

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 1 de 7

La Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe, EDUBAR S.A., Dra. **ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55221166 de Barranquilla Atlántico, obrando de conformidad con el Acta No. 147 del 28 de septiembre de 2017 y acta 153 de 10 de Abril de 2019, suscrita por la Junta Directiva de **EDUBAR S.A** y en uso de las facultades legales y estatutarias, y las conferidas por el Acuerdo 005 del 5 de Junio del 2008, el Decreto 0815 del 21 de diciembre de 2017 que declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social y el Contrato Interadministrativo No. 012016001316 de fecha 1 de marzo del 2016 otro si N°4.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega: *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa"*.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala que "Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el Artículo 82 de la Constitución Política señala que: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Que el Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, modificadas en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1.997 (arts. 58 y ss.) establece el régimen de *"Adquisición de Inmuebles por Enajenación Voluntaria y Expropiación Judicial"* consagrando en el artículo 58 los fines por los cuales se puede declarar de Utilidad Pública o interés social, la adquisición de inmuebles, y su literal e) ejecución de programas y proyectos de Infraestructura vial.

Que el artículo 59 de la citada ley, faculta entre otros, a las entidades territoriales, a los establecimientos públicos y a las sociedades de economía mixta asimiladas, para decretar la expropiación cuando tales circunstancias se presenten.

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1.997 (Arts. 63 a 72) consagra lo relacionado con la EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, y el artículo 63 establece *"Se considera que existen motivos de utilidad Pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a la señalada en los literales c) y e) ejecución de programas y proyectos de Infraestructura vial. Entre otras, del artículo 58 de la presente ley"*. Los cuales rezan: C) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

Que el Capítulo VIII, Artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el Artículo 58 de la Constitución Política.

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 2 de 7

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1.997, preceptúa *"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el Concejo Municipal o Distrital, o la Junta Metropolitana según el caso, mediante Acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos"*.

Que en desarrollo del Artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió el Acuerdo 005 del 5 de junio de 2008, *"Por El Cual Se Asigna al Alcalde Mayor Una Competencia Para Declarar las Condiciones de Urgencia Precedentes a la Expropiación Por Vía Administrativa"*. Por medio de éste Acuerdo se asignó competencia al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario para declarar la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la Expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales, para efectos de la ejecución de aquellos requeridos para los programas y proyectos cuya finalidad corresponda a la descrita en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1.997.

Que el plan de desarrollo 2016-2019 **"Barranquilla Capital de Vida"** en su eje capital de servicios eficientes y su programa **"facilitando la gestión de la movilidad"**, enmarcados dentro de los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante decreto 0212 de febrero 28 de 2014, busca mejorar el control y cultura de la movilidad, organizar el tránsito de la ciudad con medidas regulatorias en materia de tránsito, transporte, infraestructura vial. Por tanto, se considera urgente y prioritario facilitar la movilidad vehicular, peatonal y en bicicleta dotando a la ciudad de infraestructura amigable y segura, así como también priorizar al peatón como actor más vulnerable del sistema de movilidad, a través de la dotación de espacios adecuados para su movilización, peatonalización de algunas zonas de la ciudad, construcción y conservación de andenes y demás elementos de espacio público.

Por lo anterior es prioritario para la administración distrital avanzar en un plan de expansión de la malla vial, mejoramiento y recuperación de espacio público para el peatón y el ciclista, así como mejorar la conectividad de los corredores viales principales de la ciudad. El objetivo principal de las obras a ejecutar al interior del proyecto: **"IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL DEL ARROYO DE HOSPITAL DESDE LA CALLE 44 CON CARRERA 29 HASTA LA CARRERA 35 CON LA 17 EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"** está dirigidas a mejorar las condiciones del sistema vial de la ciudad.

Que el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997 establece: La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento mediante acto administrativo que se notifica al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, constituyendo oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de negociación directa, con indicación del valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, así como las condiciones para el pago del precio indemnizatorio.

Que los avalúos Comerciales de cada Predio fueron realizados por la Corporación Lonja de Propiedad Raiz de Barranquilla, entidad debidamente autorizada, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1170 de 2015 artículo 2.2.2.3.1 y s.s.

Que el distrito de Barranquilla, mediante el **Decreto No. 0815 del 2017**, declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto **"IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL DEL ARROYO DE HOSPITAL DESDE LA CALLE 44 CON CARRERA 29 HASTA LA CARRERA 35 CON LA 17 EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"**.

Que el Distrito de Barranquilla, a través del Contrato Interadministrativo No 012016001316 de fecha 1 de marzo de 2016, delegó en EDUBAR S.A, en su **CLAUSULA SEGUNDA EL DISEÑO Y EJECUCION DEL PLAN DE ADQUISICION PREDIAL Y REASENTAMIENTO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA PARA TODOS LOS PROYECTOS CONTENIDOS EN EL PLAN DE DESARROLLO Y DE GOBIERNO PARA EL AÑO 2016**.

Que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y de la Región Caribe EDUBAR S.A., es una Empresa de Economía Mixta del orden Distrital, constituida mediante escritura pública No 434 del 14 de marzo de 1.990 otorgada en la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla e inscrita en la Cámara de Comercio el día 16 de marzo de 1.990 bajo el número 36.100 del libro respectivo, reformada mediante Escritura Pública No 3.108 del

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 3de7

31 de diciembre de 2.004, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Barranquilla, inscrito en la cámara de Comercio el día 13 de enero del 2.005 bajo el número 115.430 del libro respectivo, y reformada mediante Acta 147 del 28 de septiembre del 2017 suscrita por la Junta Directiva de EDUBAR S.A., e inscrita el 19 de octubre del 2017 bajo el número 322.849 en el libro respectivo de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Que uno de los inmuebles requeridos para el proyecto, se encuentra ubicado en la dirección **carrera 35 N° 17-133**, identificado con el folio de matrícula No. **040-95011** y Referencia Catastral No. **010601700013000**, de propiedad de los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.425.989**, **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.447.703**, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.387.020**, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.464.672**, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° **32.653.586**, **RITA ISABELL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.690.296**, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **8.750.708**, **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° **22.281.221** y acta de defunción N° **2074**, **HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS** de acuerdo a las condiciones establecidas en el registro topográfico AH-12.

Que en virtud de la autorización otorgada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1.997, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE-EDUBAR S.A.** expidió la Resolución No. **EDU-18-0622 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018**, por la cual se determinó la adquisición parcial de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló una oferta de compra a los señores: **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.425.989**, **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.447.703**, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.387.020**, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.464.672**, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° **32.653.586**, **RITA ISABELL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.690.296**, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° **8.750.708** y **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° **22.281.221** y acta de defunción N° **2074**, **HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, **FOLIO DE MATRICULA No. 040-95011 RT- AH-12**.

Que en la Resolución No. **EDU-18-0622 del 12 de diciembre de 2018**, establece en el **PARÁGRAFO I del ARTÍCULO SEXTO** lo siguiente: "La transferencia del derecho de dominio por parte de los **PROPIETARIOS** al **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, deberá realizarse dentro del término establecido para tal efecto en la respectiva promesa de compraventa. En caso de incumplimiento de tal hecho se continuará inmediatamente con la expropiación por vía administrativa mediante Acto Administrativo según lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 388 de 1997".

Que la oferta efectuada a través de la Resolución antes mencionada se hizo con base en el avalúo comercial de fecha **02 de noviembre del 2018** practicado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, avalúo adelantado con observancia de los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1170 de 2017 Capítulo 3 artículos 2.2.2.3.1 -2.2.2.3.30 y en el Registro Topográfico No. **PV AH- 12**, el cual contempla un valor indemnizatorio **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$97.558.454)**.

Que la Resolución **EDU-18-0622 del 12 de diciembre de 2018**, se encuentra debidamente notificada a los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO, BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS** y en firme por no proceder contra esta, recursos en vía gubernativa el día dos (02) de Julio de 2019.

Que una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola. Término establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, sin que el titular aceptara un acuerdo formal de negociación directa contenido en un contrato de Promesa de Compraventa la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A. procedió a expedir la Resolución de Expropiación.

Que transcurridos los treinta (30) días hábiles desde la ejecutoria del acto administrativo, término establecido en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, sin que los titulares aceptaran un acuerdo formal de negociación directa,

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 4de7

y teniendo en cuenta que los señores **BRAULIO JOSE DE LA TORRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.425.989, **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.447.703, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.387.020, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.464.672, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.653.586, **RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.690.296, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.750.708, manifestaron la NO ACEPTACION de la oferta mediante escritos radicados en EDUBAR S.A y que hacen parte del expediente RT AH-12 y una de los propietarios, la señora **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 22.281.221 y acta de defunción N° 2074 se encuentra fallecida, por todo lo anterior se dispondrá la presente resolución la Expropiación Administrativa del predio, de conformidad con el artículo 68 de la ley 388 de 1997.

Que la ley 388 de 1997 en su artículo 68 dispone que la decisión de la expropiación contendrá entre otros "2. el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago", el cual dando aplicación a la sentencia C- 476 de 2007 proferida por la Corte Constitucional la cual establece dentro de sus apartes los siguiente "...En ese sentido, el precio indemnizatorio que efectivamente se pagará por el bien corresponde fijarlo a la administración mediante acto administrativo motivado (artículo 68 de la Ley 388 de 1997) en el que necesariamente deberá ponderar en el caso concreto los intereses de la comunidad y del particular para determinar el valor y la forma de pago de la indemnización y garantizar así el recepto del artículo 58 superior.

Así, dado que la mención que se hace en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 acusado al avalúo comercial solamente cabe entenderla referida a la etapa de la oferta y que el precio indemnizatorio que fije la administración de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, necesariamente deberá según lo entiende la Corte comportar la valoración en el caso concreto de los intereses de la comunidad y del afectado y por ende podrá tomar en cuenta todos los elementos de la afectación de los derechos del particular que deban ser objeto de indemnización" (subrayado fuera de texto).

Que en este orden de ideas, es procedente realizar a través del presente acto una compensación indemnizatoria del valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma, de conformidad con la Ley 223 de 1.995, correspondiente a la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se liquidará y pagará directamente por parte de EDUBAR S.A con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio.

Que los recursos económicos para el pago del precio indemnizatorio se encuentran amparados por los registros presupuestales No 190000515, 190000513, 190000511, 190000512, 190000510, 190000514, 190000509 del 06 de febrero del 2019, y 190002149 del 15 de agosto del 2019 expedido por la Coordinadora de Presupuesto de EDUBAR S.A.

Que con base en las anteriores consideraciones la Representante Legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE EDUBAR S.A.** Actuando en este acto en representación del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -Disponer la Expropiación por Vía Administrativa el derecho de dominio sobre un área de **42,23 metros²**, con construcciones incluidas, ubicado en la ciudad de Barranquilla. Que hace parte del predio identificado con matricula inmobiliaria N° **040-95011** y referencia catastral N° **010601700013000**, ubicado en la carrera 35 N° 17-133 según certificado de nomenclatura el cual hará parte de la presente resolución con las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** mide 7,50 metros, hace frente con predio que es o fue de Celia Charrís, **SUR:** mide 7,53 metros, linda con predio del cual se desprende y que continua siendo de los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO, BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, **ESTE:** mide 5,97 metros, y linda con predio de Gregorio N. de la torre **OESTE:** mide 5,30 metros, y linda con predio que es o fue de Antonio Márquez. Este predio se describe según Registro Topográfico AH-12, el cual hará parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio del cual se segrega la franja de terreno objeto de la presente expropiación, se describe en la Escritura 1080 del 30 de mayo de 1960 de la notaria cuarta del círculo de Barranquilla de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 5de7

Una casa de mampostería con techos de tejas y zinc, junto con el solar que contiene y todas sus anexidades y dependencias situado en esta ciudad, en la acera sur de la carrera 35 antes hospital, entre calles 17 y 21 antes soledad y Maturín que mide y linda: por el **Norte**, mide siete metros cincuenta centímetros (7,50 mts) carrera dicha en medio hace frente a predio que es o fue de Celia Charris; por el **Sur**, mide siete metros, cincuenta centímetros (7,50 mts) y linda con predio que es o fue de Pedro Valdez; por el **Este**, mide veinticinco metros, sesenta y tres centímetros (25,63 mts) con predio de Gregorio N. de la Torre y por el **Oeste**, mide veinticinco metros, sesenta y tres centímetros (25,63 mts) y linda con predio que es o fue de Antonio Márquez.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez segregada la porción de terreno que se expropia por medio de este documento, el resto del inmueble que continua siendo de propiedad de los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE, BARBARA CONRADO (Q.E.P.D), HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS** queda con un área de 149,99 metros² con las siguientes medidas y linderos: **NORTE:** mide 7,53 metros, y linda con predio que se adquiere para el proyecto Arroyo Hospital, **SUR:** mide 7,50 metros, linda con predio que es o fue de Pedro Valdez **ESTE:** mide 19,66 metros, y linda con predio que es o fue de Gregorio N. de la Torre, **OESTE:** mide 20,33 metros, y linda con predio que es o fue de Antonio Márquez. Lo anterior según el plano del RT-AH- 12, el cual hará parte integral del presente acto.

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante las cabidas, linderos y demás especificaciones del inmueble, descrito en este artículo, el inmueble se adquiere como cuerpo cierto.

PARAGRAFO CUARTO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: "[...] En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio". y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por el presente acto por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente al cumplimiento de las medidas de compensación establecidas en las Resoluciones CAR 1351 y 2320 de 2014, pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos a los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.425.989, **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.447.703, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.387.020, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.464.672, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.653.586, **RITA ISABELL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.690.296, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.750.708 y **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 22.281.221 y acta de defunción N° 2074, **HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**

PARAGRAFO QUINTO: SANEAMIENTO POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA (Art. 245 Ley 1450 de 2011) el cual continua vigente según el art. 336 Ley 1955 del 2019 Plan de Desarrollo Nacional 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD": La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

ARTICULO SEGUNDO. -La presente resolución se dirige a los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.425.989, **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.447.703, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.387.020, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.464.672, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.653.586, **RITA ISABELL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.690.296, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.750.708, **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 22.281.221 y acta de defunción N° 2074, **HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, propietarios de un 12,5% cada uno como titulares del derecho de dominio, del inmueble ubicado en la carrera 35 N°17-133, de acuerdo con el folio de matrícula, identificado con Referencia Catastral No. 010601700013000, y folio de matrícula No. 040-95011, requerido para el proyecto **"IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL DE**

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 6de7

ESCORRENTÍA SUPERFICIAL DEL ARROYO DE HOSPITAL DESDE LA CALLE 44 CON CARRERA 29 HASTA LA CARRERA 35 CON LA 17 EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA" – ARROYO HOSPITAL.

ARTÍCULO TERCERO: VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.- El valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se decide por la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la ley 388 de 1997 numeral 2 y sentencia C-476 de 2007, es por la suma **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$97.558.454).**

DAÑO EMERGENTE:

1. El avalúo comercial por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$97.558.454) según Avalúo Comercial de fecha 02 de Noviembre de 2018, actualmente vigente practicado por corporación Lonja De Propiedad Raíz De Barranquilla, adelantado con observancia de los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1170 de 2017 Capítulo 3 artículos 2.2.2.3.1 -2.2.2.3.30.
2. Gastos de registro, compensación indemnizatoria del valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma, de conformidad con la Ley 223 de 1.995, correspondiente a la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se liquidará y pagará directamente por parte de EDUBAR S.A con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio.

ARTÍCULO CUARTO. -FORMA DE PAGO.-El pago del precio indemnizatorio, una vez aplicados y deducidos los impuestos de Ley correspondientes, será puesto a disposición de los propietarios de un 12,5% para cada uno como titulares del derecho de dominio, es decir, a los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.425.989, **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.447.703, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.387.020, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.464.672, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.653.586, **RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.690.296, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.750.708, y teniendo en cuenta que una de las titulares se encuentra fallecida EDUBAR S.A procederá a consignar su porcentaje de 12,5% en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES No 080019196056 a órdenes de **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 22.281.221 y acta de defunción N° 2074, **HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución y efectuados los respectivos trámites financieros, y presentación a EDUBAR S.A. de la primera copia de la escritura de adjudicación en sucesión y/o sentencia de adjudicación.

PARAGRAFO PRIMERO- Si el valor del precio indemnizatorio, una vez puesto a disposición no es retirado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, EDUBAR S.A. procederá a consignar dicho valor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES No 080019196056 a órdenes de los señores **BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.425.989 **ERNESTO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.447.703, **AIDA JOSEFA DE LA TORRE DE SANTIAGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.387.020, **JAIRO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.464.672, **EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.653.586, **RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.690.296, **ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.750.708, **BARBARA CONRADO (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 22.281.221 y acta de defunción N° 2074, **HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997 y a remitir copia de la consignación al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el Artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual es del siguiente tenor: "Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación". De igual forma mediante concepto 45624 del 3 de junio de 1996, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN, extendió la aplicación de dicha retención, a las personas jurídicas que obtengan recursos derivados de la enajenación de activos. Así mismo, se dará aplicación a los porcentajes de disminución de la retención, previstos en los artículos 399 y 400 del mismo Estatuto, de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trate, y en aquellos casos en que el bien objeto de adquisición corresponda a casa o apartamento de habitación

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0505 DEL 29 DE JULIO DE 2019 "POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE BRAULIO JOSE DE LA TORRE, ERNESTO DE LA TORRE CONRADO, AIDA JOSEFA DE LA TORRE, JAIRO DE LA TORRE CONRADO, EUFEMIA DE LA TORRE DE ESCORCIA, RITA ISABEL DE LA TORRE CONRADO, ADOLFO BRAULIO DE LA TORRE CONRADO Y BARBARA CONRADO (Q.E.P.D) HEREDEROS Y TERCEROS INDETERMINADOS FOLIO DE MATRICULA NO. 040-95011. RT AH-12".

Página 7de7

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos de la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se liquidará y pagará directamente con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio del área a expropiarse el valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma. Lo aquí mencionado, de conformidad con la Ley 223 de 1.995.

ARTICULO QUINTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES.- Los recursos económicos para el pago del precio indemnizatorio, se encuentran amparados, por los Certificados de registro presupuestal No.190000515, 190000513, 190000511, 190000512, 190000510, 190000514, 190000509 del 06 de febrero del 2019 y 190002149 del 15 de agosto de 2019 expedido por la Coordinadora de Presupuesto de EDUBAR S.A.

ARTICULO SEXTO.-DESTINACIÓN.- El Inmueble objeto de expropiación, será destinado para el Proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA REDUCCIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL DEL ARROYO DE HOSPITAL DESDE LA CALLE 44 CON CARRERA 29 HASTA LA CARRERA 35 CON LA 17 EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA" – ARROYO HOSPITAL.

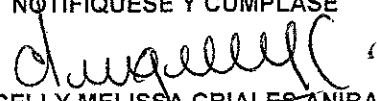
ARTICULO SEPTIMO.- SOLICITUD CANCELACION OFERTA DE COMPRA.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68, numeral 4 de la Ley 388 de 1997, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **CANCELAR** la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria **040-95011**, la Resolución número **EDU-18-0622 del 12 de diciembre del 2018** por la cual se determinó la adquisición de un Inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

ARTICULO OCTAVO.- ORDEN DE INSCRIPCION.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, **ORDENESE** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **INSCRIBIR** una vez ejecutoriada la presente Resolución, en el folio de matrícula inmobiliaria **040-95011**, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio de su titular a favor del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

ARTÍCULO NOVENO.- ENTREGA- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** exigirá la entrega del inmueble identificado en el artículo primero, para lo cual en caso de renuencia del expropiado, herederos y/o terceros, acudirá al auxilio de la autoridades de policía.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese la presente Resolución a los titulares del derecho de dominio, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el día Veintinueve (29) del mes de Julio del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL
Representante legal

Proyectó: Angela Hernández
Revisó: Nerelys Troncoso
Aprobó: Carolina Consuegra